

partir de la fecha en que entren en vigor las presentes reformas a la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal y, después, conforme a lo que determina la fracción V del artículo 74.'

“Es cierto también que hoy un cincuenta por ciento de las ejecutorias que pronuncian las Salas Administrativa y Civil de la Suprema Corte está constituida por resoluciones que decretan el sobreseimiento de los juicios de amparo por inactividad de los agraviados; y, sin embargo, según puede verse de las copias fotostáticas que se acompañan, correspondientes a los cuadros que registran el movimiento de negocios habido del primero de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve en las cuatro Salas y en el Pleno de la Suprema Corte, el rezago es como sigue:

|              |                |
|--------------|----------------|
| Primera Sala | 1021           |
| Segunda Sala | 5757           |
| Tercera Sala | 1477           |
| Cuarta Sala  | 1561           |
| Pleno        | 1915           |
| Total        | 11731 negocios |

“Y no es aventurado pensar que el año de mil novecientos cincuenta y nueve terminará aproximadamente con un rezago total de trece mil negocios.

“Para vencer tan crecido volumen de asuntos no hay sino cualquiera de estos tres caminos a seguir:

“Primero, la restricción del juicio de amparo, que debe descartarse de plano, porque nuestro pueblo ve en el juicio de garantías el remedio más eficaz de protección contra la arbitrariedad y despotismo de la autoridad, y porque la limitación de su procedencia se traduciría en una verdadera denegación de justicia.

“Segundo, el aumento en el número de las Salas de la Suprema Corte de Justicia. A las palabras ya transcritas, expuestas por la comisión de nuestro Tribunal Máximo que formuló el proyecto de reformas constitucionales y a las Leyes de Amparo y Orgánica del Poder Judicial de la Federación en abril de mil novecientos cuarenta y cinco, señalando los inconvenientes de aumentar el número de Ministros, que son veintiuno en la actualidad, porque 'es obvio que mientras más numeroso es un cuerpo colegiado, más fácilmente se producen situaciones embarazosas y el peligro de convertirse en un cuerpo político por excelencia, cosa esta que debe evitarse a todo trance cuando de cuerpos colegiados se trata, a fin de que la majestad de la ley no se vea

alterada ni entorpecida en sus más augustas funciones', hay que hacer notar que si la Sala Administrativa, la más rezagada de todas, clausurara su ejercicio con un rezago aproximado de seis mil quinientos a siete mil juicios de amparo, y que si su despacho anual alcanza un promedio de mil quinientas ejecutorias, sería necesario aumentar otras cuatro Salas Administrativas además de la que existe para que despacharan el rezago de un año.

"Del mismo modo, para poner al día a las otras Salas de la Suprema Corte habría que crear otra Sala Penal, otra Civil y otra Laboral para obtener iguales resultados.

"Es decir, que sería preciso elevar a treinta y cinco las plazas para los nuevos Ministros, que sumados a los veintiuno actuales, harían un total de cincuenta y seis titulares de la más alta magistratura dentro del Poder Judicial, que no solamente pulverizarían a la Justicia Federal como Supremo Poder Constitucional, sino que, además, vendrían a constituir un cuerpo político tan numeroso como el actual Senado de la República, incapacitado para impartir justicia.

"En el año de mil novecientos veintiuno decía Rabasa: 'Reducir la cuestión a su expresión esencial, no es eludible, si la respuesta ha sido negativa, al resolver la cuestión presentada, puesto que esta tarea estimula necesariamente las fuerzas, en otra imposible, en problema insoluble. ¿Qué hacer para que un solo hombre haga cada año el vestuario del ejército imperial? ¿Qué medio emplear para que el escultor haga en un año las treinta mil estatuas de la Catedral de Milán? El problema se simplifica extraordinariamente: no hay medio ninguno. La misma solución tiene esta otra pregunta: ¿Qué medio puede darse para que la Suprema Corte lea, estudie y resuelva cinco mil negocios (entonces) que en un año buscan y necesitan su fallo? ... Sabido es que desde hace más de diez años (se refería al año de mil novecientos once) se apuntó como medida salvadora la más simple y llana, la que aconseja un sentido más que común guiada por la aritmética elemental, pero que rechaza el criterio basado en la ciencia política y en la aplicación práctica de la ciencia constitucional. Esta medida es la división en Salas de la Suprema Corte a fin de que rinda un trabajo tres veces mayor. Para la revisión a conciencia de todas las resoluciones de todos los tribunales de la República, es probable que no basten tres ni cinco Salas; mas esto no importa, porque el remedio es de amplitud ilimitada, ya que en donde pueden ponerse tres Salas, pueden establecerse también treinta.

"No es extraño que después de echar en olvido lo que es el juicio de amparo, acabemos por olvidar también lo que es la Corte Suprema que lo

administra. La Suprema Corte de la Nación no es un tribunal: es un Poder Nacional Supremo. Tal parece que los legisladores constituyentes federalistas hubieren querido revelar su espíritu y su propósito, al reservar para ese único cuerpo jurídico el nombre de la Corte y para sus miembros el nombre exclusivo de Ministros.

“La Corte Suprema fue instituida como poder limitador de los poderes nacionales; para ceñirlos en el círculo de sus atribuciones legítimas; para levantar ante cada uno de ellos las barreras de la Constitución con los derechos individuales que fundan la soberanía popular, con la división de poderes que prevenga el despotismo, con la delimitación de las competencias que aseguran la libertad de los Estados y el régimen federal. Fue instituida con autoridad coextensa al lado del poder que dicta las leyes y del que impulsa y rige la acción del Estado, y revestido de la majestad serena del poder que, si no manda, refrena a los que mandan, con la representación augusta de la ley de las leyes, de la ley de los poderes. Esto no es un tribunal, es el poder de resistencia que ampara la obra de la soberanía nacional.

“Obra de un poder, la función de la Corte es siempre y exclusivamente política, como elemento regulador de la organización del gobierno. Su medio de acción es el juicio de amparo, por medio del cual debe única y solamente interpretar la Constitución Federal y mantener inviolados sus mandamientos. La Corte es un poder político sin el cual el mecanismo de las fuerzas combinadas del Gobierno se desequilibra y desconcierta; es un elemento primordial de la vida orgánica de la nación ... Así lo entendieron los legisladores del cincuenta y siete y sistematizaron el amparo con una precisión que aún no admiramos lo bastante. Ahora bien, ¿se comprende la posibilidad de la supremacía judicial, capaz de desautorizar una ley del Poder Legislativo, capaz de anular el acto más trascendental del Ejecutivo, capaz de contener y contrastar la acción combinada de ambos poderes juntos, ejercida por una sola fracción del Poder Judicial? ¿No será esto rebajar y humillar al Congreso y al presidente de la República? A quien ponga en duda la respuesta que deba darse a estas preguntas, le entrego esta última con las consecuencias que la disyuntiva arroje. ¿Una Sala de la Suprema Corte será el Poder Judicial o será una fracción del Poder Judicial?

“El rebajamiento de la Corte Suprema, en que han trabajado de consuno los legisladores y los gobiernos, los litigantes y muchas veces los miembros mismos del Alto Cuerpo, mal aconsejados por apariencias prometedoras de mayor autoridad, no permite esperar que una Sala del tribunal merezca los respetos que se han negado al cuerpo que representa un poder. La Corte de Vallarta, de respetabilísima memoria, no fue más sabia que las

que le han sucedido, no; lo que la elevó a una altura a que no ha llegado otra alguna, fue que mantuvo siempre su tarea pareándose con los otros poderes y se negó a hacer labor de tribunal de justicia, tanto como a ser solícita cortesana del Ejecutivo. Una ley psicológica hace imposible que el ejercicio de tareas menudas y vulgares coexista con el sentimiento en un rango supremo de dignidad y de mando; es imposible que quien hace funciones de Juez Menor sienta en sí mismo el legítimo orgullo de miembro del Poder Supremo; es imposible que desde el modesto nivel de los juzgados de paz se conserve la altivez de la supremacía judicial que se impone sobre los poderes en nombre y por medio de la Constitución de la República. Tribunales y Jueces inferiores tienen digna y respetable participación en la administración de la justicia; pero si asumen labores debajo de su carácter, mancilla el puesto y descienden más abajo del papel que indebidamente asumen.'

"No es posible superar la elegante y contundente requisitoria de Rabasa contra la organización en Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Tercero, no cabe otro camino para resolver el problema del rezago en el más Alto Tribunal del país y para evitar la periódica pero permanente acumulación de negocios en él, que redistribuir la competencia de la Corte entre los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación.

"Así lo han reconocido los especialistas más destacados en materia de amparo: Vallarta, Moreno Cora, Lozano, Rabasa, Azuela, Carrillo Flores, etcétera.

"Ahora bien, la cuestión más importante por examinar es la que se refiere a precisar las materias que deben reservarse al conocimiento exclusivo de la Corte Suprema, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Juzgados de Distrito.

"El sistema adoptado en la iniciativa del senador Brena Torres, en principio, es correcto, aun cuando debe completarse. Reserva a la Corte el conocimiento:

"I. Del amparo contra leyes;

"II. De la revisión de las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación de un precepto de la Constitución, caso en el cual la Corte limita la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

“III. De los incidentes de inejecución de las sentencias de amparo, para la destitución, en su caso, de la autoridad responsable y su consignación por desobediencia a un mandato de autoridad;

“IV. De las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre los tribunales de los Estados y entre éstos y los de la Federación;

“V. De las controversias en que siendo parte la Federación, se afecten intereses primordiales de la nación; y

“VI. De las tesis jurisprudenciales encontradas o diversas sentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, para definir la que deba prevalecer pero sin alterar la resolución ya pronunciada en cada caso particular.

“Se afirma que si el conocimiento del amparo judicial y administrativo cuando constituye un medio último para controlar la legalidad de los actos de las autoridades, cualesquiera que sean sus funciones, se atribuye directa o indirectamente a los Tribunales Colegiados de Circuito y, por tanto, se excluye de su conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se cercenan y se mutilan de tal manera sus atribuciones, que se debilitan sus caracteres como suprema depositaria del Poder Judicial, como si para prestigiarse y ser popularmente respetada la Suprema Corte, hubiera menester de atiborrarse de expedientes hasta hacer sucumbir a la justicia con la desesperanza y la desilusión de quienes a ella acuden en solicitud de su amparo y para resolver las situaciones contenciosas en que se hallan envueltos. Las enjundiosas consideraciones de Rabasa antes transcritas, relativas a la restitución del rango que a la Suprema Corte debe constitucionalmente corresponder, no tiene réplica. Una sentencia diferida es siempre inoportuna, porque en vez de restablecer la paz social que invariablemente altera la violación del orden jurídico, conduce lamentablemente a la ciudadanía a la pérdida de la confianza en sus instituciones, al mismo tiempo que fomenta la vuelta al más primitivo de los sistemas que la historia registra en materia de justicia, esto es, a la venganza privada, que hiere de muerte los sentimientos de solidaridad y dificulta y ataca la convivencia social.

“Limitada a una tarea tan elevada como factible, la Suprema Corte de Justicia de la Nación será el órgano encargado de mantener viva la observancia de la Constitución; hará posible el respeto a las garantías individuales, y al incrementar su prestigio se convertirá en el mejor punto de apoyo de los otros Poderes de la Unión.

“La distinción del amparo contra leyes y del amparo como medio de control de la legalidad, es una distinción lógica, aceptada invariablemente

en la doctrina mexicana del juicio de garantías, y solamente quien no advierta la diferencia entre las violaciones directas o indirectas a los preceptos constitucionales podrá negarlo.

“Si es particularmente importante mantener a toda clase de autoridades dentro de la órbita de sus facultades limitadas y expresas y a los particulares en el ejercicio de sus derechos de libertad, mayor trascendencia tienen sin duda mantener la supremacía de la Constitución y garantizar el funcionamiento de las instituciones por ella creadas. La más alta jerarquía en la observancia de la Carta Magna, corresponde evidentemente al amparo contra leyes, por más que se reconozca especial importancia a las garantías de los habitantes, relativas a la motivación y exacta aplicación de las leyes ordinarias por autoridades de cualquier categoría. ‘Toda garantía es, como hemos visto, una arma defensiva de los ataques dirigidos por el poder público contra el individuo, ya en forma de auto judicial, de providencia gubernativa o de ley’. Dice Montiel y Duarte; y agrega: ‘El Poder Judicial es, sin duda alguna, el que más acata la ley, por regla general, y pocas veces viene a hollar las garantías individuales. —Es, sin embargo, el que más acremente es censurado; porque siendo continua su acción, continuamente hiere intereses individuales, y el interés herido jamás confiesa la justicia con que se le condena—. El Poder Ejecutivo es el que más frecuentemente se hace reo’.

“En efecto, la función jurisdiccional se ejerce comúnmente por profesionales del derecho, y los juicios se tamizan en dos instancias. La sentencia definitiva de segundo grado llega ahora al conocimiento de la Suprema Corte, mediante la interposición del juicio de amparo directo por la parte agraviada, más depurada que una orden cualquiera de autoridad administrativa, desde el punto de vista de su legalidad, al conocimiento de un Juez de Distrito. La estadística demuestra que un ochenta por ciento aproximadamente de los amparos directos se niega a los quejosos, porque los fallos reclamados se hallan debidamente fundados y motivados y porque en ellos se hace una exacta aplicación de la ley.

“La actividad del juzgador, por sencilla que se le suponga, está erizada de dificultades; pero no hay razón alguna que milite en contra de la idea de atribuir la competencia para decidir los amparos relativos al control de la legalidad, a los Tribunales Colegiados de Circuito, los que por lo demás, desde mil novecientos cincuenta y uno, han venido resolviendo sin ulterior recurso, los amparos de esa índole contra toda clase de autoridades administrativas de los Estados, y contra actos ejecutados en juicio, fuera de juicio o después de concluido o que afecten a personas extrañas al juicio, en cientos de miles de negocios, sin intervención alguna de nuestra Corte Suprema, con la com-

placencia general, salvo naturalmente las destemplanzas habituales de ciertos litigantes que echan mano de la publicidad onerosa para presionar a algunos funcionarios judiciales sensibles a los ataques y obtener así lo que no podría concederles una justicia enérgica y limpia. Ha habido y hay en la República, Magistrados de Circuito mejor preparados que algunos Ministros de la Corte, dentro de los cuales, sin falsa modestia, figuro yo en primer lugar. ¿Por qué entonces no habrían de resolver los Tribunales Colegiados de Circuito los amparos relativos al control de la legalidad, con el acierto con que ahora pudieran hacerlo las diversas Salas de nuestra Suprema Corte?

“Depurada la competencia de nuestro Tribunal Máximo y circunscritos sus trabajos a los asuntos señalados en la iniciativa del senador Brena Torres, el rezago en lo porvenir dejará de ser la constante amenaza que paralice la Justicia de la Federación; con esta reforma se robustecerá la Corte como poder depositario con los otros dos de la soberanía; la justicia se administrará en forma pronta y expedita y la paz social tendrá en el Poder Judicial Federal su apoyo más firme.

“Sin embargo, si se va a revisar la competencia de la Suprema Corte, entonces es conveniente reformar también el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 27 constitucional, suprimiendo la segunda instancia de los juicios de inconformidad que por límites de terrenos comunales, se suscitan entre dos o más núcleos de población y que se promueven por el Departamento Agrario como órgano legítimo del Ejecutivo Federal. El texto vigente rige desde el seis de diciembre de mil novecientos treinta y siete. La adición no fue feliz. Desconozco el número de juicios de esta clase pendientes en primera instancia ante el Departamento Agrario; pero del año de mil novecientos cuarenta y tres a mil novecientos cincuenta y ocho las inconformidades enviadas al Pleno de la Corte como tribunal de apelación, es de ciento sesenta y nueve, de los cuales sólo se han despachado diecinueve juicios, según el cuadro estadístico formulado el seis de junio último.

“La lentitud en el despacho de estos asuntos obedece a diversas causas: en primer lugar, a que su tramitación no es de oficio sino a petición de parte, de modo que si los interesados no promueven, los expedientes permanecen inactivos; y en segundo lugar, a que se trata de conflictos seculares entre comunidades indígenas, con títulos de propiedad derivados de mercedes reales concedidas por la Corona Española durante la Época Colonial, que hacen referencia a puntos geográficos imprecisos, oscuros y difíciles para la localización de los predios. En la mayoría de esos juicios, cuando menos, por no decir en todos, las dificultades surgidas entre los núcleos campesinos contendientes, se han intentado dirimir por diversas autoridades y

en distintas épocas, pero siempre sin resultados satisfactorios. Las dificultades han continuado y se acentúan hasta producir en algunos casos choques violentos con derramamiento de sangre.

“Pero lo que es evidente es que no es una sentencia de nuestra Corte Suprema la que puede poner fin a tales contiendas. Sólo una intervención no jurisdiccional, en forma de composición amigable para avenir a las partes en pugna y únicamente el Poder Ejecutivo, dotado de mejores elementos, puede llevar al cabo esta función, mediante compensaciones por las renunciaciones a los terrenos cuyo dominio aleguen pertenecerles, con la edificación de una escuela, de un hospital o con el otorgamiento de alguna otra mejora equivalente.

“Consecuentemente, si se va a revisar la competencia de tan Alto Tribunal y si además, el titular del Poder Ejecutivo inició recientemente reformas al artículo 27 de la Constitución, sugiero la conveniencia de ampliar las reformas constitucionales al párrafo segundo de la fracción VII del citado artículo.

“Por otra parte, como lo apunta con razón Tena Ramírez, es necesario modificar también el artículo 127 constitucional, suprimiendo de su texto ‘los individuos de la Suprema Corte de Justicia’, porque alude a ellos, al presidente de la República, a los diputados y senadores y demás funcionarios públicos de la Federación, en cuanto que conforme al artículo 120 de la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete, que literalmente reproduce el 127, los Ministros de la Corte eran como los demás funcionarios mencionados, de nombramiento popular.

“El sistema electoral para integrar la Corte se suprimió por ley de tres de octubre de mil ochocientos ochenta y dos. Con la supresión del párrafo señalado desaparecerá la contradicción que existe entre el citado artículo 127, 21 y 94 de la propia Constitución, adicionada en la parte final de su primer párrafo por la ley de veinte de agosto de mil novecientos veintiocho. Ese párrafo dice: ‘La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, no podrá ser disminuida durante su encargo’, en tanto que conforme al artículo 127, los emolumentos de los funcionarios de elección popular que menciona y entre ellos a los individuos de la Corte, no podrán ser disminuidos ni tampoco aumentados, cosa esta que no prevé el artículo 94, que, evidentemente derogó aquél, por emanar de una ley posterior.

“Otra reforma constitucional que sugiero y que es de considerable importancia, se refiere a que la fracción II, del artículo 11, de la Ley Orgánica



del Poder Judicial de la Federación vigente, establece que corresponde a la Suprema Corte conocer en Pleno, 'de las controversias que se susciten por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal, cuando sean promovidos por la entidad ofendida o por la Federación, en su caso, en defensa de su soberanía o de los derechos y atribuciones que les confiere la Constitución'.

"En relación con este artículo, la exposición de motivos de esa ley justifica así el precepto: 'En este artículo se precisa, de acuerdo con lo demás con la tesis sustentada por la Suprema Corte en la controversia que se suscitó entre la Federación y el Estado de Oaxaca (joyas de Monte Albán), cuál es el alcance de la facultad que el más Alto Tribunal de la República tiene para resolver en única instancia las contiendas que surjan entre la Federación y una entidad federativa. Al mismo tiempo, se aclara de una vez que si bien las fracciones segunda y tercera del artículo 103, en cuanto contenidas dentro de un precepto que tradicionalmente es el regulador de las causas de procedencia del juicio de amparo, sólo pueden fundar la iniciativa de dicho juicio por instancia particular, en los términos del párrafo I, del artículo 107 constitucional (a petición de una persona física o jurídica pero no de una autoridad, que como tal nunca puede pedir amparo), nada se opone en cambio a que, por los motivos que las repetidas fracciones señalan, se siga una controversia ante los órganos jurisdiccionales de la nación, que busca, no la tutela de un derecho privado, sino de manera general el equilibrio entre el orden jurídico central y los órdenes jurídicos locales. Por lo que se refiere en especial a la posibilidad que la controversia se inicie por la expedición de leyes y no únicamente por la emisión de casos concretos, la fracción II, del artículo 11, no hace sino consagrar definitivamente en nuestro derecho constitucional, apoyado en la opinión de la Corte, una institución como es la del control jurisdiccional de las leyes, que algunas Constituciones modernas consagran ya de una manera expresa. Naturalmente que tendrá que dictarse una ley orgánica del artículo 105, que venga a resolver los múltiples problemas que dicha nueva disposición plantea. Por ahora la controversia, como en el caso de Oaxaca y en otros similares tendrá que seguirse en forma de juicio ordinario'.

"Por otra parte, el artículo 44 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal vigente, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, dice que 'para el cumplimiento de la obligación que impone, al procurador, la fracción I del artículo 19 de esta ley, hará conocer al presidente de la República, las leyes que aparezcan violatorias de la Constitución, proponiendo la reforma respectiva, si son federales, o sugiriendo que la Secretaría

de Gobernación pida al Gobierno Local respectivo, la reforma pertinente, y en caso de que no se logre en el plazo que se fije, planteará, previo acuerdo de presidencia, la controversia constitucional correspondiente'.

“Tanto la fracción II del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuanto el artículo 44 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, son disposiciones inconstitucionales, afirma Tena Ramírez, porque nuestra Ley de Leyes no atribuye competencia a la Corte con esa amplitud.

“La Constitución de cincuenta y siete (artículo 101) y la de diecisiete (artículo 103) establecen solamente un control indirecto de la constitucionalidad de las leyes y de los actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o de las leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

“El juicio de amparo se sigue únicamente a solicitud del agraviado, persona física o jurídica, pero en ningún caso por una autoridad en cuanto actúe como tal, según la clásica fórmula de Otero. Pero no hay en verdad razón de peso que obstaculice el perfeccionamiento de nuestro sistema, para abrir paso a una reforma al artículo 105 de la Constitución vigente, que dé competencia a la Suprema Corte para conocer de las invasiones de la Federación en la autonomía de los Estados y de éstos en la de aquélla, por leyes o actos de cualquier clase, no ya en forma indirecta sino directa, y a petición de unos o de la otra, no para defender bienes patrimoniales propios, sino en defensa de sus respectivas jurisdicciones en cuanto integrantes de una República Federal, que en ejercicio de sus respectivas acciones de autonomía (soberanía) actuarán siempre como autoridades, en un juicio ordinario, que conforme a las leyes secundarias se ventilará en única instancia ante nuestra Corte Suprema.

“Al atenderse la reforma que sugiero, será la majestad y la alta autoridad de nuestro Máximo Tribunal quien privará de todos sus efectos a las leyes o actos de la Federación o de los Estados, cuando invadan la autonomía de aquélla o de éstos.

“Robustece esta sugestión la consideración de que mientras no haya una competencia constitucional de la Corte para abocarse al conocimiento y para decidir este tipo de controversias, continuará cerrada la puerta para que el Gobierno Federal, impunemente viole el artículo 124 de la Constitución, cuando actúe fuera de las atribuciones expresamente concedidas en ella a los funcionarios federales y que por ende se entienden reservadas a los Estados; del mismo modo que no existe una vía constitucional directa y, por

tanto, distinta del amparo (que sólo puede seguirse a petición de intereses particulares y a quienes muy rara vez se afecta en sus intereses jurídicos y se causa perjuicio por causa de esas invasiones recíprocas de soberanía), en todos los casos previstos en los artículos 117 y 118 de la Carta Magna. Porque, a no dudarlo, ¿qué medio legal diverso del amparo existe hoy para invalidar las alianzas, los tratados o las conclusiones de un Estado con otro Estado, o con las potencias extranjeras; para anular las patentes de corso, o de represalias causadas por un Estado; para nulificar la acuñación de moneda, la emisión de papel moneda, de estampillas o de papel sellado por un Estado cualquiera de nuestra Federación?

“La respuesta negativa se impone: a ninguna autoridad faculta la Constitución para conocer y resolver este género de controversias. Es pues de ingente necesidad llenar esta laguna de la Constitución.

“En la iniciativa del senador Brena Torres se suprime el inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución, que da competencia a la Suprema Corte de Justicia para conocer de la revisión de las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito, cuando la autoridad responsable en amparo administrativo sea federal.

“La suspensión es correcta y lógica con el sistema que se propone.

“En cambio, el autor del proyecto omitió atribuir a la Corte el conocimiento en revisión de los amparos que se promueven por violación directa de los preceptos constitucionales, excepción hecha de aquellos relativos a la inexacta aplicación de la ley y en los que se reclame la inmotivación legal de los actos de autoridades de cualquier índole.

“Consiguientemente, sugiero que subsista un inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 que consigne esa competencia y se suprima el párrafo primero del inciso c).

“En cuanto a la modificación de la fracción II del artículo 95 de la Constitución, la edad máxima de cincuenta años para poder ser nombrado Ministro de la Corte, me parece muy reducida. La edad de sesenta y cinco años es excesiva, pero pueden fijarse sesenta años como límite para poder ser nombrado, en vista de que es esta edad cuando todavía con plenitud de energía se puede prestar los mejores servicios al país en la judicatura suprema, por los mayores conocimientos, por la experiencia acumulada y por la serenidad alcanzada.

“La iniciativa deja intocada la fracción XIV del artículo 107, que estatuye el sobreseimiento del juicio por inactividad de la parte agraviada, cuando no se reclame la constitucionalidad de una ley.

“A mi juicio, la institución de la caducidad en materia de amparo debe ser abolida. Por injusta es impopular. Perjudica únicamente a los litigantes de pocos recursos que carecen de medios para utilizar los servicios de buenos y cuidadosos abogados. El sobreseimiento de estos negocios constituye una verdadera denegación de justicia. Considero que si conforme al nuevo sistema de redistribución de competencias, la Corte creara los Tribunales Colegiados de Circuito en el número suficiente para satisfacer las necesidades que reclama una buena administración de justicia, no hay razón que pueda justificar la subsistencia de la combatida fracción XIV del artículo 107.

“Los párrafos tres, cuatro y siguientes, hasta el final del artículo 97, se omitieron probablemente en la iniciativa, debido a que al imprimirla se olvidaron los puntos suspensivos y no al propósito deliberado de suprimir esos párrafos, que naturalmente deben subsistir.

“Ello no obstante, sugiero que el párrafo IV diga: ‘La Suprema Corte de Justicia cada cuatro años (y no cada año) designará a uno de sus miembros como presidente, pudiendo éste ser reelecto’.

“Nuestra experiencia ha demostrado los inconvenientes que ofrece el sistema actual. El plazo de un año es un lapso tan corto, que nada de importancia en el orden administrativo se puede hacer por el presidente. Hasta hace poco tiempo la práctica en la Suprema Corte de Justicia permitió las reelecciones reiteradas. Un mismo presidente fungió entre mil novecientos veintinueve y mil novecientos treinta y tres (Julio García), entre mil novecientos treinta y cinco y mil novecientos cuarenta (Daniel V. Valencia) y entre mil novecientos cuarenta y uno y mil novecientos cincuenta y uno (Salvador Urbina). La elección por periodos más amplios rige en otros países cuyas instituciones constitucionales son similares a la nuestra. Por lo demás, en el presidente de la Suprema Corte está la representación del Poder Judicial Federal; a él toca vigilar la respetabilidad de la justicia y tramitar y proponer la solución de numerosos problemas para la buena marcha de los tribunales federales en toda la República. Es por ello conveniente que permanezca en el cargo el mayor tiempo posible, pues sólo así podrá lograr la experiencia indispensable para una superior eficiencia en el ejercicio de sus funciones.

“Seguramente por un error involuntario, al copiar el original de la iniciativa, se omitió el párrafo final del artículo 94, que dice que ‘los Ministros

de la Suprema Corte de Justicia podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111, previo el juicio de responsabilidad correspondiente'. Como según la exposición fundatoria de la iniciativa del señor senador y licenciado Brena Torres no hay inamovilidad sin responsabilidad, me parece evidente que su propósito fue dejar incluido el párrafo transcrito, precisamente en los términos de su redacción actual. Es un principio adoptado en todos los países de la civilización occidental y presupuesto de la independencia de la judicatura, la inamovilidad y aplaudo el respeto que muestra el autor del proyecto para ella.

"En cuanto se proyecta que los Jueces, Magistrados y Ministros no pueden, ni aun separados con licencia de su cargo, desempeñar otros puestos públicos, con ello se logra que las personas que ocupan las más importantes dignidades judiciales lo hagan con espíritu de entrega total a su tarea y que los que legítimamente aspiren a otras actividades se desvinculen definitivamente de la judicatura para que sus puestos puedan ocuparse por nuevos funcionarios inamovibles."

## *Capítulo II*

### COMISIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ENCARGADA DEL ESTUDIO DE LAS REFORMAS A LA LEY DE AMPARO

#### DÉCIMO NOVENO BOLETÍN DE INFORMACIÓN

El proyecto Brena Torres puede considerarse que fue desechado fundamentalmente por las exposiciones de los licenciados y senadores don Mariano Azuela, don Hilario Medina, y por la comisión dictaminadora representada por el senador Agustín Olivo Monsiváis. Las objeciones del señor licenciado Mariano Azuela se concretan en la exposición siguiente:

"Cuando mi ilustre compañero don Hilario Medina y yo formulamos una iniciativa de reformas constitucionales para atenuar el riesgo del rezago, no pensamos en la reforma radical al amparo. No hemos expresado opinión sobre el particular. Tampoco la consideramos oportuna. Dijimos claramente en la exposición de motivos de nuestra iniciativa: 'Consideramos que no hay, por el momento, un rezago en la Suprema Corte de Justicia de la Nación', porque no creo que haya un tribunal, un solo tribunal del mundo, que se encuentre al corriente; pero queremos evitar el peligro de un rezago mediante reformas de carácter modesto, adaptaciones del proyecto Alemán, que es

uno de los proyectos de reformas a la Constitución que se ha probado en el ambiente más auténticamente democrático.

“Yo no podría descender nunca a una polémica inferior, mezquina, con el senador Brena Torres; los ideales que hoy propugna los propugné yo por largos años como profesor de la cátedra de garantías y amparo. Pero la historia me demostró, por lo menos a mí en lo particular, que estaba en un error.

“A propósito del mismo tema he evocado, y la tribuna del Senado no es ambiente inapropiado para citar juristas, las respetabilísimas opiniones de dos sociólogos franceses, Mauricio Hauriou y Emilio Durkheim. Se preguntan cómo nace, cómo se desarrolla una institución, en una ciencia que apenas se inicia, la Sociología, y Hauriou dice: ‘La institución nace y se desarrolla merced al impacto del talento de los creadores, del talento de los que lo desenvuelven’; y Durkheim dice: ‘La institución nace, la institución crece al impulso del impacto oscuro pero definitivo del espíritu del pueblo’.

“Y nuestro juicio de amparo, señores senadores, revela la verdad de ambas doctrinas, nuestro juicio de amparo es obra de Rejón, de Otero, de Arriaga, de Vallarta, de Rabasa, y es también obra principalísima de nuestro pueblo mexicano en su lucha heroica por conquistar la libertad.

“Cada vez que se plantea el problema del rezago se suscita esta pugna entre razón e historia, entre teoría y realidad, y tiene uno el peligro, en el que incurrió Rabasa, en el que incurre el señor senador Brena Torres, en el que incurrí yo, de darle la espalda a la realidad y quedarse, como el director que no ya sabe de memoria la partitura, con la cabeza metida en la partitura.

“Bien conocida es la teoría del juicio de amparo. El juicio de amparo es en teoría una defensa de la Constitución. Una garantía de los derechos del hombre como derechos primordiales. Una garantía de conservación del equilibrio constitucional entre la Federación y los Estados.

“En la realidad, el amparo, tenemos que reconocerlo sin vergüenza de ningún género porque ninguna realidad histórica debe dar vergüenza, como no debe darla que haya quedado en suspenso el proyecto de reformas de Ávila Camacho.

“En la realidad, el amparo ha funcionado más como sistema de garantía de la legalidad en los actos de la autoridades, que como sistema de defensa de la Constitución.

“Y esto es lo que no logramos descubrir si no a través de la experiencia directa como Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El año de 1944 la Comisión de Estudios Legislativos de la Cámara de Diputados que presidía el licenciado Moreno Sánchez me hizo el honor de invitarme como modesto profesor de amparo con el constituyente Machorro Narváez y con los dos directores de las escuelas de derecho de México, a opinar sobre el rezago, y con todo entusiasmo formulé ideas similares, no idénticas, a las que hoy formula el señor senador Brena Torres.

“Esa es la teoría lógica del juicio de amparo; pero el pueblo, señores senadores, no sabe de distinciones entre control de constitucionalidad y control de legalidad; no sabe de distinciones entre garantías individuales y derechos derivados de la legislación secundaria. Lucha enérgicamente contra la arbitrariedad, allí donde la arbitrariedad brote, y sabe que tiene finalmente una garantía en la intervención de un Supremo Poder; la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que unifica el derecho nacional, que interpreta la Constitución y que interpreta las leyes ordinarias, que mantiene dentro de su órbita constitucional; y dentro de su órbita legal a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Y así lo demostró la reacción popular ante la iniciativa de Ávila Camacho.

“El presidente Ávila Camacho creó una institución de estudios legislativos, de estudios jurídicos, comisión adscrita a la Procuraduría General de la República, en la que tuve el honor inmerecido de ser designado. La comisión se dedicó con preferencia a estudiar el problema del rezago, a una reforma de la Constitución que le diera fin. En la reforma intervinieron juristas como Gabino Fraga, Antonio Martínez Báez, Antonio Carrillo Flores, Antonio Ortiz Mena, Francisco González de la Vega, Ricardo Couto, Jesús Guzmán Vaca, etcétera, y llegamos a la conclusión de que era un proyecto radical, aunque menos radical que el que hoy propugna el señor senador Brena Torres. Antonio Carrillo, indudablemente con certera inteligencia dijo: ‘El amparo cambia tan rápidamente, es tan rápido el ritmo de desenvolvimiento de nuestra nación que es necesario hacerlo objeto de reformas constantes. Por prestigio de la Constitución no deben consignarse en la Constitución la mayor parte de los principios básicos del juicio de amparo. Debe contener la Constitución un mínimo de principios y dejar los más a las leyes ordinarias, para que el amparo sea adaptado a sus fines, no mediante sucesivas reformas constitucionales sino mediante reformas legales’. Y entonces dijimos en el proyecto: ‘La ley determinará los tribunales federales inferiores a la Corte y ella presidirá la distribución de competencias’. Pero declaramos un campo intangible para la Suprema Corte de Justicia de la Nación mucho más amplio que el que le reserva el señor senador Brena Torres.

“Dijimos: ‘La ley no podrá evitar que la Corte intervenga cuando se trate de amparos por inconstitucionalidad de leyes, de violaciones directas de la Constitución que olvida el proyecto Brena Torres, y de los casos en que se afecta gravemente el interés público o se contaría la jurisprudencia de los tribunales’.

“Lamentablemente, y siguiendo una tradición parlamentaria, notoriamente antiparlamentaria, el proyecto fue sometido a la discusión de las Cámaras a fines de diciembre, y las Cámaras lo aprobaron automáticamente, sin penetrarse de su esencia ni de sus peligros, en una función en que el responsable del proyecto era auténticamente el jefe del Ejecutivo.

“Ninguna voz se elevó en favor del proyecto radical. La Suprema Corte de Justicia de la Nación formuló ante el presidente Ávila Camacho un memorándum criticándolo, y seguramente el presidente Ávila Camacho que había sido el iniciador, fue el que sugirió al Congreso, en un ambiente político que no tiene por qué avergonzarnos el que su iniciativa no fuera materia de aprobación o no fuera materia de voto por las legislaturas. El hecho es que el proyecto fue de 45 o de 44 y en 5 años no había sido aprobado por las legislaturas. Por eso tiene razón la comisión dictaminadora cuando dice que quedó en suspenso, el proyecto quedó lamentablemente abortado. Entonces yo sentí que todos mis entusiasmos teóricos, en relación con las ideas de Vallarta, con las ideas de Rabasa, tenían eficacia en el círculo estrecho de la cátedra, pero que el pueblo, quizá con un instinto mucho más certero que los teóricos, se aferraba a la conservación de una tradición en la que la Corte es el tribunal supremo defensor de la constitucionalidad y defensor de la legalidad. Pero la reiteración de este punto de vista vino con la aprobación entusiasta de la iniciativa formulada por el presidente Alemán. La iniciativa se concretó a crear un nuevo tipo de tribunales, los Tribunales Colegiados de Circuito, y a respetar para la Suprema Corte su intervención en los amparos directos contra sentencias civiles, contra sentencias penales y laudos de Juntas de Conciliación y Arbitraje y a los amparos administrativos contra actos de autoridad federal.

“La Sala Auxiliar sí liberó a la Corte de su rezago porque tres mil expedientes de rezago no son cosa tan fácil de fallar, como parece sugerir el señor senador Brena Torres. No son los expedientes fáciles los que quedan en los archiveros de los Ministros y secretarios. Para mí el éxito de la iniciativa Alemán está todavía en tela de juicio, es decir, estamos todavía experimentándola y una iniciativa que permitió poner término a 38 mil expedientes diez años después de promulgada, suscita sólo un peligro de rezago, porque no hay un rezago grave, no hay un rezago pavoroso, es una iniciativa que ha tenido



éxito; y ahonda la revolución del amparo, la reforma radical del amparo, porque hay 8 o 9 mil expedientes pendientes, es establecer la revolución cuando no existe clima propicio para una revolución.

“Tengo que criticar el sistema propugnado por el senador Brena Torres y tengo que demostrar además que no es un proyecto meditado, que no es un proyecto que ha pasado por el tamiz de la reflexión.

“El senador Livas Villarreal me formuló esta pregunta certera, concreta: ¿Qué haría la Suprema Corte de Justicia de la Nación si se aprueba el proyecto Brena Torres? pues bien, señores, la realidad de la estadística. El senador Brena Torres toma al Pleno y a las Salas como están actualmente: el Pleno conoce de incidentes de ejecución, sentencias de amparo y amparo contra leyes; las Salas, de amparo directo y el senador Brena Torres dice: Mantengamos el Pleno como está y suprimamos las Salas como están. Hay que advertir que si el Pleno conoce del amparo contra leyes, conoce desde hace años en virtud de una reforma a una ley ordinaria por motivos que no es, señores, del caso comentar.

“Desde luego los autores de la iniciativa no estamos de acuerdo en que continúe el sistema y consideramos que el amparo contra leyes debe volver a las cuatro Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pero ¿cuál es la realidad del amparo contra leyes? En teoría el amparo contra leyes es el amparo por excelencia, es el sistema claro de defensa de la Constitución que hace imperar la Ley Suprema sobre el legislador ordinario, demostrando que el mismo legislador ordinario, nosotros, no somos soberanos en el sentido de ilimitados, sino que tenemos una norma que restringe nuestra función, la norma constitucional. En el amparo contra leyes, se da el hermoso espectáculo de un particular que emplaza al Estado, al Poder Legislativo, al presidente de la República y le dice: ‘Yo, humilde ciudadano de la República, vengo a impugnar la constitucionalidad de tu ley. No vengo a pedir su derogación, porque no me incumbe esa acción, pero sí a solicitar una declaración del Poder Judicial Federal de que la ley no me obliga’. Hermoso en teoría. ¿Cuál es la realidad que demuestra la estadística? Señores senadores: el 90% de los amparos contra leyes son amparos contra leyes fiscales. Consultad al Semanario Judicial de la Federación y la mayor parte de las declaraciones de inconstitucionalidad se refieren a inconstitucionalidad de impuestos. Y abundan las empresas extranjeras, la *mexican* esto y la *mexican* otro. Es el medio de combatir el impuesto que se estima falto de equidad, falto de proporcionalidad. Es decir, cuando yo respondo la interrogante certera de Livas Villarreal, tengo que decirle: ese tribunal de constitucionalidad es un supremo Tribunal Fiscal de la Federación. Se le deja también la función de imponer el cumplimiento de las sentencias de amparo.

“Señores senadores, con qué superficialidad se califica a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de un poder inútil cuando no logra que una sentencia sea cumplida.

“Consultadas las estadísticas, no se mueven los incidentes de ejecución de sentencia, ¿por qué? porque existen situaciones nuevas que impiden el cumplimiento de un ejecutor. Una ejecutoria tiene que determinar que lancen a cinco mil colonos y se critica a la Corte porque no impone su cumplimiento. ¡Cómo la va a imponer! ¿Va a organizar una milicia, formada por el sindicato del Poder Judicial de la Federación, para echar a los colonos? Se encuentra con un obstáculo político, no con una chicana, con un obstáculo serio. La ejecución de la sentencia produciría una alteración del orden público.

“Blas Cendrás y Stefan Zweig trataron el caso dramático de John Sutter que de acuerdo con una sentencia era dueño de San Francisco California, pero San Francisco California ya estaba superpoblada y nadie pudo ejecutar la sentencia que implicaría que le entregaran a John Sutter San Francisco California. Y se pasó la vida alegando ante todos los tribunales y parece que murió de un ataque cardíaco en las gradas de la Suprema Corte de Justicia de la nación americana.

“Es decir, a esta Corte a la que se trata de restaurar su poder en el concepto de que nunca la Corte ha actuado como tribunal puro de constitucionalidad, se le deja ir la posibilidad de ilustrar su debilidad ante la ejecución de sentencias y el amparo contra leyes fiscales. Ni el senador Medina ni yo hemos hecho una sola observación durante todos estos meses. Hubiéramos podido alegar que nuestro proyecto fue ya sometido a discusión en lo general, que no fue motivo de objeción y que quedó únicamente pendiente de discusión, pero no es patriótico rehuir la polémica y tenemos que aceptar que si el senador Brena Torres en este momento no tiene razón, puede tenerla en el futuro. No hemos pensado en una reforma radical del amparo; lo que decimos es: la reforma todavía no es indicada y, en todo caso, nunca sería la apuntada por nuestro estimado, por nuestro queridísimo compañero.

“En relación con los Tribunales Colegiado de Circuito, acaba con las Salas de la Suprema Corte y las sustituye por Tribunales Colegiados de Circuito. Esto es, señores senadores, de una gran trascendencia. La respetabilidad de la Corte es tal que su jurisprudencia es cumplimiento aun en los casos en que no es obligatoria. La jurisprudencia de la Corte sólo es obligatoria cuando se refiere a leyes federales y, sin embargo, todos los juzgados del país se orientan por la jurisprudencia de la Corte para interpretar sus leyes locales, lo cual es una consecuencia del artículo 114 constitucional. Si el amparo se

pide por error de interpretación jurídica, la Corte tiene que calificar si hubo o no hubo error de interpretación jurídica de la ley, y fijarla. Y los tomos del apéndice a la Suprema Corte que contienen la jurisprudencia que en algún tiempo se llamó definida, son la principal fuente de interpretación del derecho nacional y en el momento en que se pusiera en vigor la iniciativa Brena Torres toda esa enorme labor jurisprudencial quedaría absolutamente estéril, o habría que esperar de esos nuevos Magistrados de Circuito que crearan de nuevo la interpretación jurídica del derecho nacional.

“Ciertamente da mucha más garantía de independencia un tribunal integrado por Ministros de la Corte que radica en México y que al mismo tiempo forman un cuerpo de un Tribunal Unitario que un tribunal local integrado por Magistrados de Circuito abandonado a todos los vientos de la política local. Es mucho más fácil ser independiente en México que ser independiente en provincia. Es mucho más fácil decir un discurso valiente en la tribuna del Senado que decirlo en la plaza de uno de nuestros pueblos ¿por qué? porque aquí se ponen al servicio de cualquiera idea valerosa, de cualquier combate en favor del derecho, instituciones, factores de opinión, que no actúan en los Estados. La prensa, las universidades, los sindicatos, etcétera, etcétera. ¿Cómo va a garantizar mejor una buena administración de justicia un tribunal abandonado a los vientos de la política local que una Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación? Y esa Sala es especializada, es una Sala Civil o Penal o del Trabajo o Administrativa, y a menos que el senador Brena Torres fueran a crear Salas especializadas por todo el territorio nacional, para lo cual, señores senadores, tenemos que reconocer, que no podría hacerse un sacrificio presupuestal, tendríamos tribunales no especializados.

“El senador Brena Torres atribuye a la Corte, a esa Corte de once Ministros a esa Corte romántica que funciona en Pleno, la facultad de decidir todas las contradicciones de tesis entre los Tribunales Colegiado de Circuito.

“Señores, yo no puedo ofrecer más que mi experiencia, tengo que acogerme a aquel viejo proloquio: ‘más sabe el diablo por viejo que por diablo’. Me tocó vivir ese sistema, el de las contradicciones de jurisprudencia en el Tribunal Fiscal de la Federación, al lado de nuestro querido compañero, el presidente Ibarra.

“La Ley de Justicia Fiscal de 1936 que creó el Tribunal Fiscal estableció el sistema por primera vez. Cinco Salas del Tribunal Fiscal deciden idénticas materias pero es imposible que sostengan tesis diversas en torno a la interpretación de una ley fiscal. Entonces el Pleno se reúne, discute las razones de una y otra tesis y dice: ésta es la que debe prevalecer y esa es la juris-

prudencia. Pero advertid la diferencia absoluta de situaciones. El Pleno del Tribunal Fiscal se integra por los Magistrados que están viviendo cotidianamente los casos sobre los que opinan; en cambio, esa Corte de once superhombres elevada sobre las nubes de la defensa de la Constitución tendrá que estar decidiendo los conflictos de jurisprudencia de todos los Tribunales Colegiados de Circuito, en un ambiente de doctrina o de función legislativa. Habría ya perdido ese contacto vivo del derecho que es el contacto con el interés de las partes; discutiría sobre abstracciones, sobre teorías, y los que hemos sido Jueces el día que ya no ponemos nuestra convicción en la teoría de Planiol o en la teoría de Bonnetcasse; el día que nos formulamos esta humanísima interrogante: mediante mi sentencia, qué mal voy a hacer, y a quién le voy a llevar la alegría del triunfo de su derecho. El día que uno, como Juez, descubre ese aspecto humano de justicia, los libros ya son lo que deben ser: orientación y no límite, y entonces ama uno más su profesión de Juez que su actividad teórica de catedrático universitario. Y esos once Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del proyecto Brena Torres, serían once pretores dictando edictos perpetuos que no mirarían más que la sentencia para efectos de fijar la jurisprudencia. Tampoco por ese capítulo el sistema merece aprobación.”

La exposición del señor licenciado Hilario Medina fue la siguiente:

“Todos los actuales legisladores que estudian los antecedentes de nuestro amparo y de los artículos relativos de la Constitución de Querétaro, han leído en el Diario de los Debates que contra el dictamen de una parte de la Segunda Comisión Dictaminadora de las Reformas Constitucionales, se presentó al mismo tiempo que un voto particular que suscribíamos el general Jara y yo, como miembros de la Segunda Comisión Dictaminadora. El dictamen que por abreviar en la discusión le llamábamos ‘el dictamen de la mayoría’, pero que no era dictamen de la mayoría sino de solamente dos vocales de la comisión: Machorro Narváez y Méndez, hacía suyo y sostenía el proyecto de reformas presentado por el ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista al Congreso, como punto de partida de los trabajos de aquella asamblea.

“En ese voto particular y en la discusión que tuvimos alrededor de este problema como autor del voto particular que sostuviera conmigo el general Jara, esgrimió gran parte de los argumentos que ha hecho valer en esta tribuna y en su estudio el señor senador Rodolfo Brena Torres y que compartió en alguna época el señor Ministro don Mariano Azuela. La soberanía de los Estados, la necesidad de cultivar, de fomentar el cultivo del derecho en los tribunales locales para levantar la categoría de los foros locales haciendo que las sentencias que se pronunciaran en los tribunales locales fueran

definitivas, que ya no fueran susceptibles de ningún recurso e invocábamos el artículo ciento treinta y tantos de la Constitución de 24 que textualmente proclamaba: 'Los tribunales locales tienen la jurisdicción para resolver y fallar en última instancia ejecuciones de la última sentencia, sus resoluciones'. Y en aquella asamblea se esgrimieron los argumentos que aquí estamos tratando; en aquella asamblea en donde había menos jurisconsultos de los que hay en ésta, pero que estaba formada de hombres que acababan de dejar la carabina en los vestíbulos del Teatro Iturbide, de Querétaro, y que entraban en el salón de sesiones penetrados de su convicción de los principios que los había llevado a la lucha; aquella asamblea que no sabía, en su mayor parte, de distingos de jurisconsultos y la historia del artículo 14 y doctrinas de Rabasa, etcétera, se inclinó decididamente para apoyar la reglamentación que señalaba el artículo 107 de la Constitución de Querétaro, como un desenvolvimiento del artículo 14 constitucional, como garantía individual de una correcta aplicación de la ley por la justicia del pueblo mismo. Y los que suscribíamos el voto particular sufrimos una derrota honrosa; Manuel Herrera Lazo comentaba esta situación diciendo: 'ese es un voto que los honra' y así lo creí yo, desde luego, pero aquel sentimiento intuitivo de aquella asamblea, que salía de las filas populares, aquella enorme mayoría de votos en favor de la aplicación del artículo 14 y, conjuntamente, del 16 constitucional, me convenció bien pronto de que quien se había equivocado era yo, que había acertado aquella asamblea inspirada en el sentimiento de la Revolución, de una verdadera justicia, inspirada en las necesidades del pueblo y esta experiencia vino a enriquecerse con el manejo del amparo en la Suprema Corte en donde presté mis servicios hasta que comenzaba mi decimoctavo año de Ministro de la Suprema Corte, y eso es lo que advierto en el proyecto del señor senador Brena Torres, falta de experiencia, falta de contacto con el problema, un apego a la teoría, un apego a Rabasa. El proyecto del señor senador Brena Torres es un proyecto impregnado de doctrina Rabasista y lo he confirmado por las tres o cuatro citas que en su intervención brillante tuvo el señor senador Brena Torres, de Rabasa.

"También en el Constituyente de 17 invocamos a Rabasa. Muchos de los dictámenes de la Segunda Comisión, se fundaban en doctrina de Rabasa, y cuando alguna vez Manuel Herrera Lazo dijo que en el Constituyente de 17 había discípulos vergonzantes de Rabasa, le preguntaba en qué está lo vergonzante de los discípulos de Rabasa, cuando citábamos doctrinas del mismo Rabasa, para apoyar ciertas nuevas disposiciones de la organización política. Bajo nuestra firma en los dictámenes de la comisión, aparecían citadas doctrinas y tesis de Rabasa ¿en dónde estaban los discípulos vergonzantes? Porque no podemos negar la categoría de maestro de Rabasa.